

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**La Mesa, Cundinamarca, junio 23 de 2023**

|                          |                                      |
|--------------------------|--------------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | <b>ORDINARIO LABORAL</b>             |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>253863103001-2021-00188-00</b>    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>CAROLINA BAQUERO CASTELLANOS</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>FUNDACIÓN LAZOS DE CALANDAIMA</b> |

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio, contra la providencia adiada el 10 de febrero de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda por no ser subsanada.

### **1.- ANTECEDENTES**

Mediante la providencia calendada el 10 de febrero de 2023, esta sede judicial decidió rechazar la demanda de la referencia, en tanto, no se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico a la parte demandada, de la copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación a la misma, según lo exigido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y tampoco se aclaró el salario devengado por la demandante desde el inicio de sus labores.

Contra la anterior decisión el apoderado de la activa presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, junto a la subsanación de la demanda sí se acreditó el envío en simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, desde el 29 de noviembre del año 2021, además de que, también se aclaró que el salario devengado por la demandante durante los años anteriores a la terminación del contrato, correspondió a la suma de \$2.500.000,00.

### **2.- CONSIDERACIONES**

#### **2.1.- Problema Jurídico**

Corresponde a este Estrado, determinar si la parte actora subsanó la demanda de la referencia o si, por el contrario, se omitió acreditar el envío previo de la demanda según lo estipulado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, o se dejó de aclarar cuál fue el salario devengado por la demandante desde el inicio de su relación laboral.

#### **2.2.- Tesis del Despacho**

Se repondrá el auto atacado, pues una vez revisados los anexos del correo electrónico recibido el 17 de junio de 2022 (mediante el cual se subsanó la demanda), así como el encabezado de dicho mensaje de datos, se logró constatar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en tanto, contrario a lo señalado en el auto atacado, en dicho correo sí se incluyó como destinatario a quien hoy es demandado; además de que se aclaró el monto del salario recibido por el demandante durante toda la relación laboral.

## 2.3- Premisas Normativas

Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

## 2.4.- Conclusión

El auto mediante el cual se dispuso a rechazar la demanda, se repondrá en tanto, una nueva revisión de los documentos aportados junto a la subsanación, acreditaron el cumplimiento completo de las causales de inadmisión señaladas en la providencia calendada el 10 de junio de 2022.

## 2.5 Subargumentos

El recurso de reposición está previsto en el artículo 63 del C.P.T y de la SS y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata, con expresión de las razones que lo sustentan.

Ahora, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula lo relacionado con la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en dicha norma se señala de forma taxativa los casos en los cuales el juez debe declarar inadmisile una demanda, estableciéndose la inadmisión como una herramienta prevista en la ley que le permite al juez verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda señalados en la ley con el fin de evitar fallos inhibitorios.

Concretamente sobre la causal de inadmisión que habría dado lugar al rechazo de la demanda, señala el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que:

“ (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(...).”

De acuerdo a lo anterior, la demanda y sus anexos han de ser enviados a la contraparte, incluso antes de la admisión del libelo genitor y salvo las excepciones legales correspondientes, so pena de hacerse acreedor de las consecuencias procesales de inadmisión y posterior rechazo de la demanda; además, cuando se inadmita la demanda, igualmente deberá remitirse copia de la subsanación a la contraparte.

Ahora, en el caso en concreto, observa el Despacho que en el auto calendado el 10 de febrero de 2023 se señaló expresamente que *“una vez revisado el plenario, se constató que del memorial mediante el cual se subsanó el libelo genitor, no se remitió copia a la pasiva”*. No obstante, y sin entrar a mayores consideraciones, evidencia el Despacho en esta oportunidad que, efectivamente se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2022, hoy replicado en la Ley 2213 de 2022, en tanto en el folio 2 del PDF 09 se acreditó que la demanda y sus anexos fueron remitidos al correo electrónico de la accionada el 29 de noviembre de 2021, además de que, el correo electrónico contentivo de la subsanación remitida a este Despacho, fue enviado con copia al correo electrónico [lazosdecalandaima@mesadeyeguas.com.co](mailto:lazosdecalandaima@mesadeyeguas.com.co).

Finalmente, respecto a la segunda causal de rechazo de la demanda, basta señalar que al hacer una nueva lectura del antedicho escrito, así como lo explicado en el recurso de reposición que hoy nos ocupa, es dable señalar sin lugar a dudas, que la parte demandante manifiesta que el salario que devengó en los años anteriores a la terminación del contrato correspondió a la suma de Dos Millones Quinientos Mil de pesos mensuales.

En tal orden de ideas, comoquiera que la demanda de la referencia fue subsanada en adecuada forma, el auto atacado habrá de reponerse y en auto aparte se adoptarán las decisiones pertinentes respecto a la admisión de la demanda. En lo concerniente al recurso de apelación este no habrá de concederse por sustracción de materia.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 10 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA  
(2)**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0458efc62ed5a5e8569fa645287dd75c1038a961cf509c1743b49276abca97ef**

Documento generado en 23/06/2023 01:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**